

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Séptima de Revisión

SENTENCIA 404 DE 2025

Referencia: expediente T-10.878.706

Asunto: Acción de tutela interpuesta por Tito Livio Imbachi Gómez en contra del Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán y el Juzgado 005 Civil del Circuito de Popayán

Tema: Indebida notificación por medios electrónicos en proceso ejecutivo

Magistrada ponente:

Paola Andrea Meneses Mosquera

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, quien la preside, así como por los magistrados Héctor Carvajal

Londoño y Juan Jacobo Calderón Villegas (e), en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

## SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo de tutela del 5 de diciembre de 2024, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la decisión adoptada por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 17 de octubre de 2024 y, en consecuencia, declaró la improcedencia de la acción de tutela que promovió el señor Tito Livio Imbachi Gómez contra el Juzgado 0003 Civil Municipal de Popayán y el Juzgado 005 Civil del Circuito de Popayán.

Síntesis de la decisión. La Sala revisó la acción de tutela presentada por Tito Livio Imbachi Gómez contra el Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán y el Juzgado 005 Civil del Circuito de Popayán, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al “debido proceso, contradicción y defensa, mínimo vital [y] acceso a la administración de justicia”[1], tras negar la solicitud de nulidad interpuesta por el accionante en el proceso ejecutivo que cursa en su contra. En criterio del accionante, las entidades accionadas incurrieron en defecto procedimental absoluto y por error inducido, al negar la solicitud de nulidad interpuesta por el accionante en el proceso ejecutivo que cursa en su contra. Así, aseguró que se incurrió en una indebida notificación del mandamiento de pago, por haberse enviado a un correo falso, dado que el demandante del proceso ejecutivo presentó un correo electrónico fraudulento para que las autoridades creyeran que se había notificado correctamente al accionante del proceso ejecutivo en el que fue demandado.

La Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán declaró la improcedencia de la acción de tutela, por no satisfacer el carácter subsidiario de la acción constitucional. En segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

confirmó la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela invocada, no obstante, consideró que la improcedencia se debió a la ausencia de legitimación por activa de la firma Sterling & Lawyers – Consulting International para actuar en representación del señor Tito Livio en la acción constitucional.

En primer lugar, la Sala evaluó la procedencia de la acción de tutela. Estableció que se superan los presupuestos de la tutela contra providencia judicial. En segundo lugar, se refirió al fondo del asunto y analizó el derecho al debido proceso, en su faceta de defensa y contradicción; en este mismo sentido, resaltó a la importancia de la notificación personal en el proceso ejecutivo. Finalmente, analizó los defectos invocados por el accionante y procedió a pronunciarse de fondo. La Sala concluyó que en el caso bajo examen no se configura ninguno de los defectos alegados por el accionante. En relación con el defecto procedimental absoluto por indebida notificación, se verificó que las autoridades judiciales actuaron conforme al procedimiento legalmente previsto, agotaron los intentos de notificación personal y, ante su imposibilidad, acudieron a la dirección electrónica registrada en el RUT del demandado, asegurando además el cumplimiento de las garantías exigidas por la Ley 2213 de 2022. De igual manera, respecto del defecto por error inducido, no se acreditó la existencia de fraude o engaño por parte de terceros, toda vez que la DIAN confirmó que la inscripción en el RUT se realizó de manera personal por el propio accionante. Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración del derecho al mínimo vital, no se demostró que el embargo y secuestro del bien ejecutado comprometiera de forma cierta, grave y actual las condiciones materiales de subsistencia del actor. Por consiguiente, al no encontrarse configurados los defectos alegados ni acreditada la afectación iusfundamental, la Sala concluyó que no resulta procedente el amparo y, en consecuencia, negó el amparo de los derechos deprecados.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Hechos relevantes

1. El accionante sostuvo que fue desplazado por la violencia común en el municipio de Tambo, Cauca, y se asentó, junto con otras familias, en un predio ubicado en la comuna 7 de Popayán, Cauca. Aseguró ser una “persona vulnerable de campo”[2] que solo cursó hasta segundo grado de primaria.

2. Relató el actor que en el 2019 conoció al señor Jesús Orlando Hoyos y, a partir de ese momento, el señor Hoyos actuó como su apoderado en diferentes actuaciones y procesos que, de acuerdo con el representante del accionante, resultaron ser falsos e inexistentes. Esta posición, en su criterio, le dio “acceso total a la información privada del señor Imbachi, su residencia, su trabajo, su ocupación, información personal, cedula, firmas entre otras que se han de requerir para gestiones”[3].

3. El proceso ejecutivo. En el mes de abril de 2022, el señor Jesús Orlando Hoyos inició un proceso ejecutivo en contra del accionante. Para ello, presentó como título valor una factura por un valor total de \$107.000.000 de pesos, correspondiente a los honorarios adeudados en virtud de la prestación de sus servicios profesionales como abogado. A través del Auto No. 21 del 3 de junio de 2022, el Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán, libró mandamiento de pago y ordenó la notificación personal del señor Tito Livio Imbachi.

4. Tras un primer intento de notificación personal a la dirección física del señor Tito Livio, el demandante informó que no fue posible llevarla a cabo porque la dirección estaba errada. En este sentido, bajo la gravedad de juramento, manifestó que ignoraba la dirección actual del demandado y solicitó al juzgado emplazar al señor Tito Livio. A través del Auto número 100 del 18 de julio de 2022, el juez negó la solicitud de emplazamiento y, en su lugar, ordenó notificar al señor Tito Livio Imbachi al correo electrónico [titoigomez1972@gmail.com](mailto:titoigomez1972@gmail.com), que aparece en el RUT y que fue allegado al proceso por el demandante. Posteriormente, el señor Jesús Orlando Hoyos remitió pantallazo del envío del mandamiento de pago al correo

electrónico titoigomez1972@gmail.com, desde su correo personal y solicitó nuevamente emplazar al demandado, al no haber sido posible contactarlo. A través del Auto 368 del 2 de agosto de 2022, el juzgado reiteró la orden[4] e informó que dicha solicitud debía hacerse a través de “una empresa de servicio postal autorizada, que pueda certificar que la parte ejecutada recibió el correo electrónico y conoció de la demanda, ya que no se evidencia trazabilidad del envío y recibido del correo”[5].

5. Finalmente, el 14 de junio de 2023, el señor Jesús Orlando Hoyos remitió al juzgado la certificación de Servientrega en relación con la notificación al correo electrónico titoigomez1972@gmail.com, la trazabilidad de la entrega del correo y la constancia de que el correo fue abierto[6]. De acuerdo con aquel comprobante, la notificación fue realizada el 6 de junio de 2023 y se acusó recibo el mismo día. Al no recibir contestación alguna por parte del señor Tito Livio Imbachi, el 28 de junio de 2023, a través del Auto 1508, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, ordenó la liquidación de las costas del proceso y adelantar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del señor Tito Livio que fue embargado en el proceso[7]. El 13 de septiembre de 2023, se llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble embargado. En el trámite de la diligencia se hizo presente el señor Luis Miguel Imbachi Restrepo, hijo de Tito Livio Imbachi. De acuerdo con el accionante, hasta ese momento no tenía conocimiento de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra, por lo que decidió contratar la asesoría jurídica de otro abogado.

6. Solicitud de nulidad. El 5 de octubre de 2023, a través de apoderado, el señor Tito Livio Imbachi presentó solicitud de apertura de incidente de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación. Para ello, en primer lugar, informó que la dirección física en la cual el demandante pretendía notificar al señor Imbachi está errada, su dirección correcta es la Transversal 21 #23- 37. En relación con este punto, sostuvo que no se entiende por qué el demandante incurriría en este error, pese a que ha sido apoderado del demandado durante años y ha estado numerosas veces en su casa, que ha sido su lugar de vivienda por más de 6 años y que se trata de un inmueble diferente al embargado y que se pretende rematar. En segundo lugar, manifestó que el señor Tito Livio Imbachi Gómez era una persona de 52 años,

solo estudió hasta segundo grado de primaria y “no tiene mucho conocimiento o manejo de los sistemas electrónicos solamente solicita que cualquier clase de notificación se haga de forma personal”[8]. Finalmente, aseguró que “el señor Tito Livio Imbachi Gómez expresa bajo juramento que desconoce cualquier información que le haya llegado al correo electrónico titoigomez1972@gmail.com y que su correo electrónico es titogarzonimbachi@gmail.com”[10]. En consecuencia, solicitó declarar la nulidad del proceso a partir de la providencia de 18 de julio de 2022, que ordenó el envío del mandamiento de pago al correo electrónico del demandado titoigomez1972@gmail.com, y en especial, la nulidad del Auto 1508 de fecha 28 de junio de 2023, que ordena seguir adelante la ejecución.

7. Mediante el Auto 139 de 24 de enero de 2024, el Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán negó la solicitud de nulidad propuesta por el señor Tito Livio. Para ello, argumentó que la notificación a través de correo electrónico es un mecanismo idóneo para adelantar la notificación personal de las partes del proceso, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En este mismo sentido, explicó que la notificación se puede constatar con el “documento emitido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA en el que certifican que el día 6 de junio de 2023 fue enviada y recibida por el señor TITO LIVIO IMBACHÍ GÓMEZ, la demanda, anexos, subsanación, autos inadmisorio y admisorio de la demanda de acuerdo con la certificación”[11]. Asimismo, informó que la notificación se efectuó al correo titoigomez1972@hotmail.com, por ser la dirección electrónica reportada en el RUT del demandado al momento de interponer la demanda e, incluso, cuando se dictó el auto que ordena continuar con la ejecución. Sobre este punto aclara que el correo electrónico obrante en el RUT fue modificado pocos días antes de interponer la solicitud de nulidad, por lo que no puede tenerse en cuenta para revisar la debida notificación. Sumado a ello, sostuvo que de acuerdo con la certificación de la empresa de mensajería, el demandado no solo recibió el correo sino que lo abrió, por lo que no es procedente el argumento según el cual el demandado carece de conocimientos tecnológicos suficientes.

8. El 30 de enero de 2024, el apoderado del señor Tito Livio presentó recurso de apelación en contra del Auto 139 de 24 de enero de 2024. Como fundamento de su petición, aseguró que

en el proceso ejecutivo se dio un “entramado formado para lograr por parte del demandante que el demandado no se entere del proceso judicial que hoy est[á] [a punto] de entregar las propiedades de mi cliente bajo documentos falsos”[12]. Informó que es claro que el demandante buscó que el señor Tito Livio no se enterara del proceso ejecutivo, primero, tergiversando la nomenclatura de la dirección física de este, pese a conocer la real, y, segundo, notificando a un correo electrónico que no es el que usa el demandado. Sobre este segundo punto, aseguró que el juzgado concluyó que el señor Imbachi modificó el correo electrónico en el RUT sin tener prueba alguna de ello y aseguró que el “RUT que presentó el abogado erra en las direcciones electrónicas ahí contenidas pues dicho correo nunca [se] ha manejado”[13]. Adicionalmente, el apoderado se centró en explicar que el título valor presentado en el proceso es falso, que fue construido con la firma de documentos anteriores y que, además, corresponden a la supuesta representación en procesos penales inexistentes. Por estas causas, informó que presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de fraude procesal, abuso de confianza y falsedad de documento privado.

9. El 7 de junio de 2024, mediante auto 086, el Juzgado 005 Civil del Circuito de Popayán resolvió el recurso de apelación y decidió confirmar el auto el 24 de enero de 2024, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán. Como fundamento de su decisión, el juzgado reiteró los argumentos del a quo y refirió que “no es de recibo [...] que se diga que el demandado por el hecho de contar con 52 años y haber estudiado hasta segundo de primaria, no es de su especialidad conocimientos tecnológicos, pues esto último lo desdice que, en al menos dos (2) oportunidades registró en el RUT canales digitales de notificación, lo cual hace inferir que tiene nociones básicas de cómo se maneja un correo electrónico”[14].

10. El actor presentó petición ante la DIAN, con el fin de obtener información sobre la inscripción en el RUT del correo titoigomez1972@hotmail.com. En respuesta del 3 de octubre del 2024, la DIAN informó que la solicitud de creación se presentó desde el correo je.orho33@hotmail.com, perteneciente al señor Jesús Orlando Hoyos. En su criterio, dicha información deja claro que “quien creó el correo titoigomez1972@gmail.com y posteriormente creó el RUT no fue el señor TITO LIVIO IMBACHI GÓMEZ sino el señor JESÚS

ORLANDO HOYOS”[15].

## 2. Trámite de tutela

11. Solicitud de amparo. El 8 de octubre de 2024, el ciudadano Tito Livio Imbachi Gómez, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán y el Juzgado 005 Civil del Circuito de la misma ciudad, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al “debido proceso, contradicción y defensa, mínimo vital [y] acceso a la administración de justicia”[16]. En términos generales, el accionante sostuvo que las decisiones en las que se negó su solicitud de nulidad incurrieron en (i) un defecto procedimental absoluto y (ii) un defecto por error inducido.

12. En primer lugar, el accionante aseguró que las autoridades no tuvieron en cuenta que al haber sido notificado a una dirección de correo electrónico que no le pertenece, se le impidió acudir oportunamente al proceso ejecutivo iniciado en su contra, con el fin de defenderse y controvertir los títulos falsos que presentó el señor Hoyos como fundamento de la obligación. Por ello, las accionadas incurrieron en una grave afectación al debido proceso, que vicia de nulidad todas las actuaciones adelantadas con posterioridad a la indebida notificación. En segundo lugar, manifestó que el señor Hoyos creó fraudulentamente el correo titoigomez1972@gmail.com, con sus datos personales, para hacerse pasar por él y entenderse notificado del proceso ejecutivo. Al respecto, consideró que las accionadas no tuvieron en cuenta que fue el mismo señor Hoyos el que solicitó la creación del RUT del señor Tito Livio ante la DIAN. En consecuencia, consideró evidente que “se organiz[ó] una cadena de engaños y fraudes por parte del señor Hoyos a fin de que el señor Tito no se enterara de la demanda que ficticiamente había armado en contra de [é]l con el fin de apropiarse de su patrimonio”[17]. Por estas razones, el actor aseguró que el error en que incurrieron las autoridades judiciales fue inducido por aquellas falsedades en los documentos y testimonio de Jesús Orlando Hoyos.



13. Así, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales y que (i) “se deje[n] sin efectos los autos 2399 de 2024, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y el 086 de 2024 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, por incurrir en defecto procedimental absoluto y error inducido”[18]; (ii) se dejen sin efectos todas las actuaciones procesales desde el auto que libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo y (iii) se ordene notificar al ejecutado, en los términos que dicta el Código General del Proceso[19].

14. Admisión. Mediante auto del 8 de octubre de 2024[20], la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán admitió la demanda y dispuso las notificaciones de rigor. Adicionalmente, vinculó como terceros interesados a Jesús Orlando Hoyos Orozco y a Juan Pablo Hoyos Orozco[21].

15. Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán. Solicitó declarar improcedente la tutela por no superar el requisito de subsidiariedad. En su criterio, la tutela contra providencia procede de manera excepcional, y en el presente asunto no se logró demostrar la ausencia de legalidad y acierto de las decisiones tomadas por los jueces de instancia, por el contrario, consideró que lo que se pretende es convertir la acción de tutela en una instancia adicional. Sumado a ello, sostuvo que el trámite judicial “ha garantizado a las partes el debido proceso, tanto al actor como a la parte demandante, pues sus distintas solicitudes han sido resueltas en forma oportuna, dándoles el trámite de rigor que por Ley corresponde”[22]. En cuanto al fraude alegado por el accionante, aseguró que este no fue puesto en conocimiento de los juzgados accionados, por lo que no era posible emitir juicio de valor al respecto. Finalmente, aseguró que en la actualidad se encuentra en trámite el proceso penal iniciado por denuncia interpuesta por el accionante en contra del señor Hoyos, escenario que resulta idóneo para determinar si hubo o no fraude por parte del señor Jesús Orlando Hoyos, en las actuaciones judiciales adelantadas[23].

16. Juzgado 005 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán. Solicitó que se niegue el amparo por ausencia de vulneración. En particular, informó que “los hechos alegados en la presente tutela son nuevos y las pruebas aportadas no hicieron parte del expediente que se allegó a esta instancia”[24]. Recalcó que su decisión fue garante del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción del accionante.

17. Jesús Orlando Hoyos. Se opuso a las pretensiones y solicitó que se negara el amparo[25]. Ello, puesto que la notificación personal se hizo en debida forma, de acuerdo a las normas que lo establecen. Por el contrario, asegura que lo que pretende el demandante es hacer caer en error a los jueces, al presentar un correo electrónico nuevo, diferente al que ya había constituido. Informó que por estos hechos, también presentó denuncia en contra del señor Tito Livio por fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad documental. Por lo anterior, concluyó que lo que se pretende con la acción de tutela es afectar la seguridad jurídica de las decisiones de los jueces accionados, lo que constituye una actuación temeraria que debe ser negada por improcedente.

18. Fiscalía 62-005, Seccional Popayán. Indicó que el 24 de octubre de 2023 se le asignó la noticia criminal iniciada por el señor Tito Livio Imbachi, en contra de Jesús Orlando Hoyos. Informó que el caso se encuentra en etapa de indagación por recolección de elementos materiales probatorios y anexó a su respuesta la noticia criminal.

19. Sentencia de primera instancia[26]. El 17 de octubre de 2024, la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán declaró la improcedencia de la acción de tutela. En particular, consideró que no se supera el carácter subsidiario de la acción constitucional, puesto que “los reparos que exhibe el accionante en sede de tutela, debieron ser formulados ante el juez natural competente, esto es, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán”[27], no obstante, estos argumentos no fueron puestos en conocimiento de las autoridades judiciales demandadas al momento de presentar el incidente de nulidad, por lo que consideró que las decisiones cuestionadas no se evidencian caprichosas ni arbitrarias.

Por ello, recordó que la acción de tutela no puede ser utilizada como una tercera instancia.

20. Escrito de Impugnación[28]. El 22 de octubre de 2024, el apoderado del accionante impugnó la sentencia de primera instancia. Para tales fines, en primer lugar aseguró que el a quo no tuvo en cuenta que no era posible haber allegado la información enviada por la DIAN, dado que dicha entidad solo respondió hasta el 3 de octubre de 2024. En todo caso, manifestó que desde el primer momento se dejó claro que el accionante desconocía el correo al cual había sido notificado y que podría existir fraude por parte del señor Hoyos en la creación del RUT. Sumado a ello, el documento presentado por el señor Hoyos en el proceso ejecutivo para demostrar la titularidad del correo electrónico era del 2020, por lo que los jueces no se percataron de la falta de actualización del mismo. Lo anterior, en su criterio, demuestra que las autoridades judiciales accionadas sí conocían la información y decidieron darle mayor importancia a los argumentos de la contraparte. En segundo lugar, la parte accionante cuestionó el argumento del tribunal de primera instancia en relación con la posibilidad de esperar el resultado del proceso penal. Sostuvo que al momento de obtener una decisión de fondo, ya no tendría la titularidad del inmueble y seguramente ya se habría vendido, causándole con ello un perjuicio irremediable. Finalmente, manifestó que no resulta lógico el argumento según el cual la prueba de la titularidad del correo sería que acusó recibo de la notificación, dado que, como ya se mencionó, el señor Hoyos tiene la titularidad de aquel correo fraudulento y puede, del mismo modo, acusar recibo desde el mismo correo.

21. Sentencia de segunda instancia[29]. El 5 de diciembre de 2024, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela invocada. Sin embargo, de acuerdo con su criterio, la improcedencia se debió a la ausencia de legitimación por activa de la firma Sterling & Lawyers - Consulting International para actuar en representación del señor Tito Livio. Al respecto, explicó que “se requirió a Sterling & Lawyers - Consulting International para que allegara el poder especial con el pleno de los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que lo facultara para actuar en nombre de Tito Livio Imbachi Gómez -al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 - (14 nov. 2024),

lo cierto es que en el poder no se identificó, la prerrogativa iusfundamental reclamada, el proceso contra el cual se dirige la tutela y que no lo habilita a proceder en esta específica vía"[30].

### 3. Actuaciones judiciales en sede de revisión.

22. Selección del expediente por la Corte Constitucional. El 29 de abril de 2025, la Sala de Selección Número Cuatro seleccionó para revisión el expediente de la referencia y lo repartió, por sorteo público, a la suscrita magistrada sustanciadora.

23. Auto de pruebas del 27 de junio de 2025. La magistrada sustanciadora dispuso la práctica de pruebas para adoptar una decisión de fondo[31]. A continuación, se resume el objeto del requerimiento probatorio, así como las respectivas respuestas recibidas.

Sujeto que interviene

Resumen de la intervención

Tito Livio Imbachi Gómez (accionante)

(i) Cuál es el grado de escolaridad del accionante y si sabe leer y escribir.

(ii) Cuál es su situación familiar y socioeconómica actual.

(iii) Si en la actualidad ostenta la propiedad y tenencia sobre el bien inmueble que habría sido embargado en el marco del proceso ejecutivo que se adelantó en su contra.

(iv) En qué etapa se encuentra el trámite que inició en contra de Jesús Orlando Hoyos, ante la Fiscalía General de la Nación.

(v) De qué manera allegaba usted poder en los procesos judiciales en los que el señor Jesús Orlando Hoyos lo representó en el periodo de tiempo en que fungió como su abogado.

(vi) Si en algún momento tuvo comunicación a través del correo electrónico titogarzonimbachi@gmail.com con el señor Jesús Orlando Hoyos.

(vii) En qué fecha creó el correo electrónico titogarzonimbachi@gmail.com y si ha hecho uso del mismo en algún trámite o solicitud oficial.

(viii) Si usted o sus apoderados judiciales han presentado recurso extraordinario de revisión en contra de las decisiones que aquí se cuestionan.

El accionante informó que:

(i) Su escolaridad es nula. Su hijo es quien lo ayuda con la lectura de los documentos y contratos jurídicos y él únicamente firma. Todos los acuerdos de voluntades se hacen con su hijo presente o algún intermediario.

(ii) Su actividad económica se basa en el comercio. Además, recibió una única ayuda del Gobierno por \$18.000.000, por ser víctima de desplazamiento forzado. Producto de este subsidio, logró adquirir el predio objeto de debate.

(iii) En la actualidad, no tiene posesión del lote objeto de la controversia.

(iv) La denuncia ante la Fiscalía General de la Nación está en etapa de indagación.

(v) Los poderes siempre se han entregado en físico, nunca ha usado el correo para esas gestiones.

(vi) El correo se creó en septiembre de 2023, con el fin de eliminar el correo falso.

(vii) Dice que el accionante no tiene como pagar la asesoría por el recurso de revisión.

24. Sumado a lo anterior, en el auto de pruebas mencionado se le cuestionó al señor Jesús

Orlando Hoyos, (i) en qué etapa se encuentra el trámite que inició en contra de Tito Livio Imbachi, ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de fraude procesal, si la Fiscalía ha adelantado alguna nueva actuación relacionada con dicho proceso y, finalmente, se le solicitó que remita todas las pruebas que haya aportado o haya conocido en el marco del proceso penal; (ii) en qué actuaciones judiciales y administrativas representó al señor Tito Livio Imbachi, desde el año 2019 y por qué medio fue reconocido. Respecto a este último punto se le solicitó allegar todos los poderes que haya recibido del señor Tito Livio; (iii) si en algún momento tuvo comunicación con el accionante a través de los correos electrónicos titogarzonimbachi@gmail.com o titoigomez1972@gmail.com. Finalmente, se solicitó copia de todos los contratos, acuerdos de voluntades, trámites y demás actuaciones que tenga en su poder y que hayan sido firmados por el accionante durante el periodo de tiempo en el que actuó como su apoderado. No obstante, no se recibió respuesta alguna por parte del señor Jesús Orlando Hoyos.

25. Suspensión de términos y auto de pruebas del 5 de agosto de 2025. A raíz de la falta de respuesta por parte del señor Jesús Orlando Hoyos Orozco, la Sala consideró que no contaba con los elementos probatorios necesarios para valorar las circunstancias relacionadas con la validez de la notificación personal efectuada por parte del Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán al correo titoigomez1972@gmail.com. Por ende, el 5 de agosto de 2025, la Sala requirió por segunda vez a Jesús Orlando Hoyos para que allegara las pruebas solicitadas y, ante la premura de tiempo, suspendió los términos por el lapso de un mes, contado a partir de la fecha de aquel auto. En respuesta a este segundo auto de pruebas, se recibió la siguiente información:

Sujeto que interviene

Resumen de la intervención

Jesús Orlando Hoyos Orozco

(i) En qué etapa se encuentra el trámite que inició en contra de Tito Livio Imbachi, ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de fraude procesal.

(ii) En qué actuaciones judiciales y administrativas representó al señor Tito Livio Imbachi. Asimismo se le solicitó aportar todos los poderes recibidos del señor Tito Livio.

(iii) Si en algún momento tuvo comunicación con el accionante a través de los correos electrónicos titogarzonimbachi@gmail.com o titoigomez1972@gmail.com.

El señor Hoyos informó que:

(i) Ha presentado dos denuncias en contra del señor Tito Livio (i) una por constreñimiento y estafa que se adelanta en la Fiscalía 58-001 local del municipio de Popayán, por querer apoderarse de la casa que construyó en el lote que le vendió, a través de contrato privado y, además, porque ha recibido amenazas que considera relacionada con esta situación y (ii) una denuncia por fraude procesal, que se adelanta en la Fiscalía 05 Seccional de Popayán, dado que el accionante, pretende hacer caer en error a los jueces del proceso ejecutivo y de la acción de tutela alegando que la firma en el título valor no es suya. Al respecto, informó que ambas noticias criminales se encuentran en etapa investigativa.

(ii) Contrario a lo informado por el accionante, el trámite ante la DIAN es similar al de un banco, es decir, se debe hacer de manera personal y no puede hacerlo una tercera persona en su nombre. Por ello, aseguró que el correo electrónico que obraba en el registro del RUT fue incluido por el propio accionante.

(iii) Contrató un grafólogo que “en un informe de más de 60 páginas dijo [que] si concordaba” la firma del título valor con la del señor Tito Livio.

26. Traslados. Durante el término de traslado, ninguna de las partes intervino.

## II. CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

27. La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela proferidos dentro del trámite de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 241.9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 33 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

## 2. Delimitación del asunto objeto de revisión, problemas jurídicos y metodología de decisión

28. Cuestiones previas. De manera previa, resulta importante aclarar dos aspectos generales en torno a la delimitación del asunto. En primer lugar, en el escrito de tutela se menciona que se solicita que “se deje[n] sin efectos los autos 2399 de 2024, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y el 086 de 2024 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, por incurrir en defecto procedimental absoluto y error inducido”[32]. No obstante, al analizar la demanda en su totalidad se debe concluir que el auto a través del cual el Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán resuelve la solicitud de apertura del incidente de nulidad es el auto 139 del 24 de enero de 2024. Por su parte, resulta evidente que la referencia al auto 2399, corresponde a un error de digitación de la parte accionante, dado que dicho auto (i) fue emitido en 2023 y no en el 2024 y (ii) no se refiere al incidente de nulidad ni a la notificación del accionante sino que se limita a designar al auxiliar de la justicia para que realice el avalúo del inmueble secuestrado. Por lo anterior, esta Sala analizará los defectos invocados en relación con los autos 139 de 24 de enero de 2024 y 086 del 7 de junio del mismo año.

29. En segundo lugar, el escrito de tutela hace referencia a la presencia de otras familias, que habrían llegado junto con Tito Livio Imbachi al lote embargado y estarían siendo afectadas por las medidas tomadas en el proceso ejecutivo. Así, la demanda asegura que “[e]l señor Tito Imbachi, llegó a la ciudad de Popayán después de ser desplazado del Tambo, por delincuencia común que azotaba dicho municipio, llegó a Popayán junto a otras familias.



2. Como familias llegaron al predio contiguo a la Galería las Palmas, sitios de asentamientos y aledaños a la quebrada Pubus. 3. Con esfuerzo se compró un lote ahí en la comuna 7 de Popayán donde construyeron sus casas y es su sitio de habitación”[33]. Además, al referirse a la decisión del Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán, aseguró que esta autoridad negó la solicitud de nulidad y decidió “mantener la decisión de que el señor IMBACHI y más de 20 familias pierdan su hogar por un proceso con título falso”[34]. Finalmente, mencionó que “[p]ara el señor Imbachi era imposible que con documentos falsos e información de notificación errada se pudiera a el despojarlo de su vivienda y a las demás familias”[35]. Pese a lo anterior, la acción de tutela se interpone únicamente en nombre del señor Tito Livio Imbachi y, de igual forma, el poder especial se refiere únicamente a la representación judicial del mismo. Por ello, esta decisión no se referirá a la presunta vulneración de derechos de las demás familias que habitan o habitaron el inmueble secuestrado.

30. Delimitación del asunto objeto de revisión. La controversia gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y mínimo vital[36] del señor Tito Livio Imbachi Gómez. Tales derechos habrían sido infringidos como consecuencia de los autos 2399 de 24 de enero de 2024 y 086 de 7 de junio de 2024, proferidos por los Juzgados 003 Civil Municipal de Popayán y 005 Civil del Circuito de la misma ciudad, respectivamente, por medio de los cuales se decidió negar la solicitud de nulidad por indebida notificación, que presentó el accionante en el marco del proceso ejecutivo iniciado en su contra. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, el Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán aseguró que no se supera el requisito de subsidiariedad, dado que el asunto ya fue resuelto, de manera legal y acertada, por los jueces naturales. Asimismo, afirmó que el proceso penal en curso es el escenario idóneo para determinar si hubo o no fraude por parte del señor Jesús Orlando Hoyos. Sumado a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que la acción de tutela carece de legitimación por activa, por parte de la firma Sterling & Lawyers – Consulting International para actuar en representación del señor Tito Livio.

31. En cuanto al fondo del asunto, en criterio del accionante las autoridades demandadas

incurrieron en dos yerros: (i) defecto procedimental absoluto, pues la notificación personal era esencial para iniciar el proceso ejecutivo y permitirle al actor ejercer una defensa adecuada, y (ii) defecto por error inducido, dado que el señor Hoyos presentó un correo electrónico fraudulento para que las autoridades creyeran que se había notificado correctamente al accionante del proceso ejecutivo en el que fue demandado. Igualmente, el accionante sostiene que el señor Hoyos gestionó de manera indebida la inscripción del RUT a nombre del accionante en la DIAN, utilizando el mismo correo electrónico al que se surtió la notificación, sin su consentimiento ni conocimiento. Los jueces accionados, por su parte, consideran que las decisiones que negaron la nulidad se tomaron de manera legal y acertada, de acuerdo con las reglas de la notificación personal por medios electrónicos establecidas en la Ley 2213 de 2022. Y la notificación se realizó a la dirección reportada por el accionante en el RUT y que no se acreditó de manera suficiente el supuesto fraude.

32. Problemas jurídicos. La Sala empezará por revisar si la acción de tutela satisface los requisitos generales de procedibilidad en materia de tutela contra providencia judicial (núm. 3 infra). En caso de que se consideren acreditados, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

32.1. ¿Los jueces demandados incurrieron en defecto procedimental absoluto al negar la solicitud de nulidad por considerar válida la notificación personal efectuada al correo electrónico registrado en el RUT al momento de la interposición de la demanda?

32.2. ¿Los jueces demandados incurrieron en defecto por error inducido y, con ello, vulneraron los derechos fundamentales del señor Tito Livio al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, al no tener en cuenta las manifestaciones del accionante respecto a que la dirección electrónica a la cual fue notificado había sido creada de manera fraudulenta por el demandante?

33. Metodología de la decisión. Para resolver los problemas jurídicos planteados, en primer lugar la Sala reiterará la jurisprudencia sobre los derechos fundamentales al debido proceso, en sus facetas de derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia (núm. 4 infra). Después, se referirá a la notificación personal como desarrollo del principio de publicidad y, en particular, su relevancia en el proceso ejecutivo (núm. 5 infra). Seguidamente, se describirá el Registro Único Tributario, su finalidad y su relevancia en materia de notificación judicial (núm. 6 infra). Por último, resolverá el caso concreto (núm. 7 infra). Para ello, se reiterará la jurisprudencia relacionada con el defecto procedimental absoluto por indebida notificación (núm. 7.1. infra) y el defecto por error inducido (núm. 7.2. infra).

### 3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial

34. El artículo 86 de la Constitución Política (en adelante, CP) dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por medio de un procedimiento preferente y sumario[37]. Además, señala que este mecanismo procede contra cualquier autoridad cuando, por acción u omisión, se presente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. En la medida en que los jueces son también autoridades, la jurisprudencia ha establecido que, eventualmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial que puede controvertir decisiones judiciales[38]. Por regla general, tales decisiones son de la Rama Judicial y, en casos específicos, de las autoridades que cumplen funciones jurisdiccionales, así como de los árbitros, en los términos y límites del artículo 116 de la Carta Política. En todos estos eventos, la Corte Constitucional ha señalado que debe dar aplicación a la figura constitucional de la acción de tutela contra providencias judiciales[39].

35. No obstante, en todos los mencionados eventos la procedencia del amparo es de carácter excepcional y restringida, ya que se debe garantizar “el respeto por la cosa juzgada, la

necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos”[40]. Por estas razones, la Corte ha establecido, por una parte, además de la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad, unos requisitos generales de procedencia de la tutela y, por la otra, unos requisitos especiales o defectos[41]. A continuación, la Sala analizará los requisitos generales.

36. La acción de tutela satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la CP dispone que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. En la misma línea, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) mediante representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) por medio de agente oficioso.

37. En particular, para los casos en los que se actúa a través de apoderado judicial, la Corte ha estimado, de manera reiterada, que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto[42]. Al respecto, en la Sentencia T-001 de 1997 señaló que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”. En este sentido, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que “i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado

con tarjeta profesional”[43].

38. Por ello, por regla general es necesario que el escrito a través del cual se confiere el poder especial identifique, de manera expresa, “(i) los datos tanto del poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento que causa el litigio; y (iv) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar. Por lo tanto, la Corte ha indicado que un poder otorgado para un acto o procedimiento no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de diferente naturaleza jurídica, incluida la constitucional”[44].

39. No obstante, la Corte también ha destacado la importancia de los derechos de acceso a la administración de justicia y la eliminación de barreras para acceder a la jurisdicción constitucional[45]. A la luz de estos derechos, la jurisprudencia constitucional ha interpretado que el cumplimiento del requisito de legitimidad en la causa por activa tiene como objetivo asegurar el acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, no busca imponer barreras excesivas más allá de lo razonable. Por ende, se ha reconocido la legitimación en la causa por activa en asuntos en los que, pese a que el poder especial carece de alguno de los requisitos formales, “el titular de los derechos fundamentales expresa de manera inequívoca interés en la presentación de la acción de tutela en las actuaciones dentro del proceso, inclusive en sede de revisión”[46].

40. En el asunto sub examine, el juez de segunda instancia declaró la improcedencia de la acción debido a que el poder que se presentó junto con la demanda no cumple con las exigencias formales mínimas. Específicamente, no se identificó el acto, omisión, proceso o providencia concreta que causó el litigio, con el fin de identificar la situación fáctica concreta que origina la acción. Mediante auto de 14 de noviembre de 2024, el ad quem inadmitió la tutela y concedió un término al accionante para que “aporte poder especial que lo legitime para actuar en esta específica causa en nombre de quien aduce representa, en el que indique la autoridad accionada, el derecho fundamental invocado, el proceso y/o asunto

contra el cual se dirige”[47]. Como respuesta a ello, el apoderado presentó certificado de existencia y representación de la firma Sterling & Lawyers – Consulting International y un poder especial en el cual se confiere poder para interponer “acción constitucional de tutela contra providencia judicial por los defectos procedimental absoluto y por error inducido”[48]. Pese a lo anterior, en sentencia del 5 de diciembre de 2024, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural concluyó que no se superó la legitimación por activa.

41. Al revisar el expediente de tutela se puede determinar que el tribunal de segunda instancia incurrió en exceso de formalidad al momento de estudiar el poder allegado por la parte accionante. Así, contrario a lo concluido por el ad quem, esta Sala evidencia que en el poder especial de 18 de noviembre de 2024 queda claro que (i) el señor Tito Livio Imbachi Gómez confiere poder amplio y suficiente a la firma Sterling & Lawyers – Consulting International y, en particular, al señor Cristian Sterling Quijano Lasso, (ii) para instaurar acción constitucional en contra de la decisión judicial que incurrió en defecto procedimental absoluto y error inducido, (iii) en contra de los Juzgados 003 Civil Municipal de Popayán y 005 Civil del Circuito del mismo municipio, (iii) por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, mínimo vital y acceso a la administración de justicia. Por ello, si bien el poder no identifica expresamente el expediente en el cual se emitieron las decisiones atacadas o las fechas de las mismas, lo cierto es que se describen elementos suficientes para definir el marco de actuación.

42. Sumado a ello, en respuesta al auto de pruebas del 27 de julio de 2025, emitido en sede de revisión, la parte accionante allegó un nuevo poder en el que, además de la información mencionada, aclaró que se trata de las decisiones tomadas por los juzgados accionados en el expediente 19001400300320220021400. Lo anterior, además de contribuir a la identificación de las providencias concretas que causaron el litigio, permite demostrar el interés inequívoco del titular de los derechos fundamentales en la presentación de la acción de tutela que aquí se analiza. Por lo tanto, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y eliminar las barreras formales para acceder a la jurisdicción constitucional, esta Sala concluye que se entiende superado el requisito de la legitimación en la causa por activa.

43. Está cumplido el requisito de legitimación en la causa por pasiva[49]. Esto, porque en primer lugar, el Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán emitió el Auto 139 de 24 de enero de 2024, a través del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el señor Tito Livio. En segundo lugar, al Juzgado 005 Civil del Circuito de Popayán le correspondió conocer del recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del Auto 139 de 24 de enero de 2024 y, a través del auto de 7 de junio de 2024, decidió confirmar la decisión recurrida. Por lo anterior, la Sala encuentra que estas autoridades judiciales son las presuntas responsables de las vulneraciones alegadas y serían las autoridades llamadas a cumplir las eventuales órdenes de amparo que se dicten para proteger los derechos invocados.

44. Se supera el requisito de inmediatez[50]. Al analizar las circunstancias fácticas del presente caso, la Sala encuentra acreditado el requisito de inmediatez, habida cuenta de que, entre el auto que confirmó la decisión de negar la solicitud de nulidad, esto es, 7 de junio de 2024, y la interposición de la demanda de amparo, que ocurrió el 7 de octubre de ese mismo año, transcurrieron cuatro meses; lapso que se estima oportuno y razonable ante las particularidades del caso. En consecuencia, la Sala concluye que en este caso se encuentra acreditada la exigencia de inmediatez.

45. La Sala encuentra satisfecho el requisito de relevancia constitucional[51]. Las pretensiones de la demanda de tutela y sus fundamentos evidencian aspectos relevantes constitucionalmente. En primer lugar, se alega la afectación de las dimensiones constitucionales del debido proceso[52], en particular, el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y el derecho a presentar y controvertir pruebas, los cuales habrían sido vulnerados como consecuencia de la indebida notificación. En segundo lugar, no se trata de un asunto meramente económico, puesto que de las decisiones judiciales impugnadas se podría derivar una afectación a los derechos fundamentales del accionante, en particular, alega el accionante que de continuar con el proceso ejecutivo, se adelantará el remate del inmueble y con ello sería “despoja[do] de su vivienda [...] sin dejarlo defender en el proceso judicial para demostrar que el título es falso”[53]. En tercer lugar, los tutelantes

no se restringen a reiterar los argumentos esgrimidos ante los jueces civiles, pues incorporan argumentos diferentes relacionados con el fraude presuntamente cometido por el señor Jesús Orlando Hoyos consistente en (i) la creación de un correo electrónico a nombre del señor Tito Livio pero utilizado realmente por él; (ii) la inscripción en el RUT del señor Tito Livio, con el correo electrónico falso con el fin de que el accionante no pudiera conocer del proceso ejecutivo iniciado en su contra. Finalmente, también es importante destacar que en este caso está involucrada la garantía efectiva del derecho al debido proceso de una persona desplazada por la violencia, con escolaridad baja, asunto que la Sala Plena de esta Corporación ha considerado como un asunto que tiene relevancia constitucional.

46. Identificación razonable de los hechos que generaron la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales. La Sala constata que el apoderado del accionante mencionó de manera clara y suficiente las acciones y omisiones de las autoridades judiciales que presuntamente provocaron la vulneración de sus derechos fundamentales. En particular, señaló que los jueces accionados: (i) negaron la solicitud de nulidad por indebida notificación, pese a que la notificación personal se efectuó a un correo falso; (ii) omitieron valorar las circunstancias que podrían dar cuenta de un entramado fraudulento alrededor de la creación del RUT y el correo electrónico presentado por el señor Jesús Orlando Hoyos y (iii) pasaron por alto que el accionante es una persona campesina, desplazado por la violencia, con baja escolaridad, que no suele usar los medios electrónicos.

47. Sumado a ello, en el marco de la solicitud de nulidad el accionante alegó la indebida notificación. Así, expresó que no había sido notificado por no tener acceso al correo electrónico titoigomez1972@gmail.com. En todo caso, tal como expresó el propio accionante, no pudo alegar que el correo había sido creado por el señor Jesús Orlando Hoyos, junto con el RUT, dado que la respuesta de la DIAN fue posterior a que se decidió sobre la solicitud de nulidad, por lo que no tenía pruebas sobre ese punto.

48. Se supera el requisito de subsidiariedad.[54]. El artículo 86 de la CP prescribe que la



acción de tutela tiene carácter subsidiario, respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. En virtud del requisito de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede en dos supuestos. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ordinario para proteger los derechos fundamentales o cuando los mecanismos de defensa existentes no son idóneos y eficaces. El medio de defensa es idóneo si “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”[55]. Por su parte, es eficaz (i) en abstracto, cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”[56] y (ii) en concreto, si “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”[57], es lo suficientemente expedito para garantizar estos derechos. Segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir medios ordinarios idóneos y eficaces, la tutela se utiliza con el propósito de evitar un perjuicio irremediable. Respecto a este último escenario, la Corte Constitucional ha manifestado que debe demostrarse: a) la inminencia del perjuicio; b) la gravedad del mismo; c) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y; d) la imposibilidad de postergarlas[58].

49. En el asunto analizado, la Sala encuentra que se logra comprobar que la parte actora no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos y eficaces para garantizar, de ser procedente, una protección expedita y célere de los derechos presuntamente vulnerados. Lo anterior, puesto que antes de acudir al juez de tutela, el accionante ya interpuso los recursos ordinarios a través de los cuales puede controvertir la notificación personal en el marco del proceso. Esto es así porque el accionante presentó solicitud de nulidad ante el Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán y, posteriormente, interpuso recurso apelación en contra del Auto 139 de 2024, que negó la solicitud de nulidad. Asimismo, si bien el accionante no interpuso el recurso extraordinario de revisión en el marco del proceso ejecutivo, lo cierto es que este es un recurso excepcional que procede únicamente cuando se revela la ocurrencia de alguna de las causales taxativas que trae el artículo 355 del Código General del Proceso (en adelante, CGP). De este modo, las circunstancias que aquí se describen no se enmarcan dentro de ninguna de las causales que habilitarían la procedencia del recurso extraordinario y, por ello, la no interposición del mismo afecta el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

50. Adicionalmente, en relación con el proceso penal que se encuentra en curso en la Fiscalía 005 Seccional de Popayán, contrario a lo sostenido por el tribunal de primera instancia, este no es el mecanismo idóneo y eficaz para dilucidar la controversia que aquí se discute. Por un lado, al analizar la noticia criminal con base en la cual se inició la indagación, se logra determinar que la conducta típica que allí se describe está relacionada con la presentación de un título falso en la demanda ejecutiva, con el fin de apropiarse de su patrimonio. Por consiguiente, no se discute la falsedad del RUT o del correo electrónico al cual se habría notificado al accionante en el proceso ejecutivo. En este sentido, la decisión que resuelva aquella controversia penal, no tiene la posibilidad de dar respuesta al asunto que aquí se analiza y tampoco podría conceder las pretensiones perseguidas por el actor, relacionadas con la indebida notificación. Por otro lado, de este último argumento se deduce, igualmente, que si el actor decide interponer una nueva querella en relación con la falsedad del correo electrónico titoigomez1972@gmail.com, lo cierto es que la acción penal tiene un carácter principalmente sancionatorio en el que se pretende castigar al responsable de la conducta punible dolosa. Si bien esto no impide que se obtenga una reparación del daño ocasionado a través del incidente de reparación integral, lo cierto es que este no es el fin esencial del derecho penal. Lo anterior, sumado a la duración ordinaria del proceso penal, se traduce en la ineficacia del mecanismo para lograr la protección de los derechos invocados.

51. Irregularidad procesal. Las presuntas irregularidades alegadas por el accionante en relación con la indebida notificación, de haber ocurrido, son decisivas para la efectividad de sus derechos fundamentales. En efecto, la decisión del Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán y el Juzgado 005 Civil del Circuito de la misma ciudad, respecto a negar la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso desde que se libró mandamiento de pago, impidió que el accionante pudiese presentar excepciones de mérito con el fin de controvertir la legalidad del título ejecutivo y, en consecuencia, la existencia de la obligación. Adicionalmente, la imposibilidad de oponerse a los argumentos de la demanda ejecutiva, de manera oportuna, ocasionó que el bien inmueble de propiedad del actor haya sido embargado y secuestrado, y que, posteriormente, vaya a ser objeto de remate judicial. Estas circunstancias son suficientes para concluir que el efecto de la pretendida irregularidad procesal sería determinante en las providencias cuestionadas, por lo que la Sala considera satisfecha la exigencia sub examine.

52. No se trata de una tutela contra sentencia de tutela. Es claro que la acción de amparo no se dirige contra fallos de tutela, sino contra las decisiones de primera y segunda instancia que resolvieron el incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo, lo que hace que se entienda superado este requisito.

53. De esta forma, como quiera que están acreditadas todas las exigencias generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben resolver de fondo los problemas jurídicos planteados (párr. 32 supra).

#### 4. Debido proceso

54. La Constitución en el artículo 29 estableció que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas. La norma en mención señala que esta garantía implica que los procedimientos se sigan conforme a las normas previamente establecidas y comprende los derechos a la defensa y de contradicción, a la defensa técnica, al juez natural; a la favorabilidad; a la publicidad; a la doble instancia; a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; y a la presunción de inocencia. De igual forma, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8° que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta norma pertenece al bloque de constitucionalidad.

55. La Corte Constitucional ha desarrollado la interpretación del derecho fundamental al debido proceso en varias oportunidades. En particular, la Sentencia C-495 de 2015 determinó que este derecho comprende ciertas garantías esenciales: el derecho al juez natural, el derecho a ser juzgado con las formas propias de cada juicio, derecho a la defensa, el derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas y la imparcialidad del juez.

56. Por un lado, el derecho al juez natural implica que el proceso sea dirigido por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar una decisión de fondo respectiva, “el cual debe ser funcionalmente independiente, imparcial y estar sometido solamente al imperio de la ley”[59]. Ello implica que se respete la especialidad, competencia funcional preestablecida por la ley para cada proceso, y que no se asigne el conocimiento de un proceso ordinario a una jurisdicción transicional o viceversa. Por otro lado, el derecho de defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, esto implica “[...] la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se aporten en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten”[60].

57. Sobre el derecho a la defensa. Reiteración jurisprudencia. En relación con la garantía esencia del derecho a la defensa, la Corte ha establecido que si el derecho a la defensa está redactado en la Constitución con enfoque en el derecho penal, “lo cierto es que, el derecho de defensa se extiende a todo tipo de procedimientos administrativos y judiciales”[61]. Este derecho comprende dos modalidades: (i) la defensa material, aquella que ejerce y direcciona directamente el interesado o implicado; y, (ii) la defensa técnica, la cual se ejerce a través de la representación jurídica a cargo de un profesional del derecho. Esta última modalidad, se materializa mediante el nombramiento de un abogado de confianza o mediante la designación de un defensor nombrado por el Estado para que represente al ciudadano de forma diligente y eficaz ante los jueces y tribunales.

58. Sobre el derecho de acceso a la administración de justicia y su relación con el derecho a la defensa. El derecho a la defensa encuentra respaldo normativo en el artículo 29 superior y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de los cuales toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa. Para esta corporación, el derecho a la defensa implica que las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo puedan hacer uso de todos los medios legítimos y adecuados

disponibles para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan: (i) ser oídas para hacer valer las razones y argumentos para oponerse a los que se presenten en su contra, (ii) aportar y solicitar la práctica de pruebas, así como controvertir, contradecir y objetar las pruebas en su contra, y (iii) a ejercer los recursos a que hubiere lugar. En cuanto al derecho de contradicción, la Corte ha identificado que esta garantía está relacionada con asegurar el debate probatorio y, en ese contexto, implica la facultad de presentar y solicitar pruebas, así como participar en la producción de aquellas, exponer argumentos y recurrir las decisiones desfavorables.

59. En síntesis, la efectividad de los derechos a la defensa y contradicción implica que la persona tenga conocimiento de la actuación que se adelanta y pueda participar en la actuación que lo involucra, para poder (i) expresar su posición y refutar los argumentos en su contra; (ii) presentar y solicitar pruebas, así como controvertir las que fueren presentadas en su contra; y (iii) hacer uso de los recursos de ley y de los medios de control dispuestos en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, el derecho a la defensa, como elemento esencial del debido proceso, permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, tenga la posibilidad de ser parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, conozca del trámite que se adelanta, exponga su posición, aporte y controvierta las pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos en el ordenamiento jurídico para hacer valer sus intereses.

## 5. La relevancia constitucional de la notificación personal en el proceso ejecutivo

60. El principio de publicidad. La Constitución le impone a las autoridades públicas el deber de hacer conocer a los asociados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa. La Corte ha enfatizado que este principio “es indispensable para la realización del debido proceso, en tanto que implica, por un lado, la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y, por el otro, el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en la actuación, a través de los mecanismos establecidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer los derechos a la defensa y de

contradicción”[62]. Este Tribunal ha sostenido que el principio de publicidad también permite el cumplimiento de diversas finalidades constitucionales, primero, porque sirve de herramienta de control a la actividad judicial, en la medida en que garantiza los derechos de contradicción e impugnación, destinados a corregir los yerros, falencias o irregularidades en que pudiere incurrir el juez. Segundo, porque le otorga a la sociedad, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales que no estén sometidas a reserva. Tercero, porque conduce al logro de la “obediencia jurídica”[63] en un Estado democrático.

61. En este sentido, la publicidad adquiere un alcance técnico en la medida en que garantiza que la persona involucrada en una actuación judicial conozca de su existencia mediante la notificación de las decisiones que en ella se adopten. Este conocimiento le permite ejercer de manera efectiva sus derechos de defensa, contradicción e impugnación. En términos generales, la notificación constituye el acto procesal a través del cual se comunica formalmente a las partes y a los terceros con interés, dentro de un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se profieran. Así, su finalidad esencial es materializar el principio de publicidad y asegurar el derecho a la defensa, como componentes fundamentales del debido proceso. En particular, la notificación personal cumple dos propósitos principales: (i) informar a la persona interesada sobre el sentido de la decisión que le concierne y, desde ese momento, activar la posibilidad de ejercer los mecanismos jurídicos idóneos para la protección de sus intereses, en tanto la transmisión oficial de la información marca el inicio del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción; y (ii) preservar la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente sin dilaciones, ya que por una parte se ponen en marcha los términos preclusivos de las actuaciones y, por la otra, se evitan irregularidades procesales que deriven en la anulación de la actuación. Por lo tanto, la correcta notificación de las actuaciones del juez garantiza el acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. En contraste con lo anterior, la falta de notificación, en especial cuando se trata de actos o providencias que por su trascendencia dentro del trámite, inciden en los derechos de las partes o terceros del proceso, “es una omisión que repercute en las posibilidades de defensa de tales personas y obstruye el curso normal de los procedimientos, dando lugar, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de

los actos que han debido ser materia de la notificación”[64].

62. En particular, cuando no se practica en la forma legal la notificación al demandado del mandamiento de pago o de su corrección o adición, se produce la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la notificación[65]. En suma, la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, toda vez que por medio de esta se hace saber el contenido de las decisiones, lo cual: (i) dota de transparencia a la administración de justicia; (ii) permite el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) obliga a los sujetos procesales a adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por el juez.

63. La notificación personal en el proceso ejecutivo. De acuerdo con el artículo 290 del CGP, la notificación del auto que libre mandamiento ejecutivo deberá hacerse mediante notificación personal al interesado. Si bien este auto no es una decisión definitiva, es de gran importancia dentro de este trámite, en tanto que “es el acto procesal por el cual se vincula al deudor al proceso y se constituye en la única oportunidad para que aquel ejerza el derecho de contradicción frente al título de recaudo”[66], bien a través de las excepciones previas o de las excepciones de fondo, ya que con posterioridad, el juez seguirá la ejecución y no se admitirá ninguna controversia sobre ese mencionado[67]. En este sentido, la Corte ha insistido en que “la orden de ejecución tiene una innegable trascendencia ius fundamental pues le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, los cuales se formulan ante el funcionario que inicialmente la dictó, quien mantiene un margen decisonal sobre dichos asuntos”[68]. Lo anterior no quiere decir que durante las etapas subsiguientes de la ejecución el demandado no pueda presentar alguna objeción o recurso, sin embargo, es necesario resaltar que frente a la aprobación de la liquidación o al auto que ordena seguir la ejecución no proceden reproches distintos a aspectos puntuales relacionados con la liquidación del crédito. De ahí la importancia del traslado y ejecutoria del mandamiento de pago para ejercer verdaderamente el derecho de defensa y contradicción.

64. La notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho a la defensa, por cuanto “permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe”[69]. Esta consiste en que se envíe la comunicación, a través de correo certificado, a la dirección física del interesado o la de su correo electrónico, informando sobre la existencia del proceso y su naturaleza, así como la providencia que se le notifica y se adjunte la copia. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En relación con esta última alternativa, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 regula la forma en que debe surtirse la notificación personal que se lleva a cabo por medio de tecnologías de la información[70].

65. En la Sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue reproducido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La Corte consideró que la norma es compatible con la Constitución Política, por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad, en tanto que “la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción”. Por ello, la Sala Plena concluyó que la notificación personal mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada “es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos”. Además, consideró que esta no era una medida novedosa, dado que el proceso arbitral y el proceso contencioso administrativo ya lo preveían.

66. La indebida notificación como defecto procedimental absoluto. La Corte ha señalado que



la omisión de las notificaciones afecta intensamente los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del usuario que dejó de ser llamado al trámite judicial en el momento procesal que era crucial para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Para esta Corporación dicho incumplimiento deriva en que “los sujetos pierdan la oportunidad de hacer valer sus argumentos, participar en el debate probatorio e interponer los recursos de ley, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad”[71]. De acuerdo con el precedente constitucional, para que se configure el defecto procedimental absoluto por la violación del debido proceso como consecuencia de la indebida notificación, es necesario verificar que: “(i) el juez actuó inobservando el procedimiento establecido en la ley y, (ii) que exista una evidente vulneración de los derechos del accionante”[72]. No obstante, las irregularidades por la indebida notificación pueden ser corregidas dentro del mismo proceso, a través de los mecanismos establecidos para sanear las irregularidades procesales, por ejemplo, con el incidente de nulidad y el uso de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las respectivas decisiones. Por eso, la Corte ha dicho que la configuración de un defecto procedimental por un error en la notificación sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso.

## 6. El Registro único tributario – RUT

67. El artículo 555-2 del Estatuto Tributario establece el Registro Único Tributario (en adelante, RUT) como una herramienta para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes y, en general, de sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El propósito que motivó su creación fue el de hacer visible a un amplio sector de actividades económicas que hasta entonces se venían desarrollando bajo la sombra de la informalidad y, por ende, sustraídas del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Así, de acuerdo con esta corporación el RUT persigue dos finalidades “la centralización de un sistema de información y la supresión de otros registros paralelos, contribuyendo asimismo a realizar los principios de eficacia y economía que rigen la función administrativa, pues se orientan a evitar la dispersión de

esfuerzos e información que supone la existencia de diversos sistemas de registro destinados a cumplir con la misma finalidad”[73].

68. Debido a la importancia tributaria del registro, en la legislación se establece el deber de mantener actualizada la información del RUT. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 658-3[74] del Estatuto Tributario colombiano, los sujetos pasivos tienen la obligación de mantener actualizada la información contenida en el RUT. Esta actualización deberá efectuarse dentro del mes siguiente contado a partir de la ocurrencia del hecho generador que implique una modificación o alteración en los datos inicialmente registrados. La obligación de actualización comprende, pero no se limita, a modificaciones relativas a la dirección de domicilio o establecimiento de comercio, dirección de correo electrónico, la actividad económica desarrollada, las responsabilidades fiscales asignadas, así como cualquier cambio en la representación legal o en los datos personales y societarios allí consignados[75]. Asimismo la norma mencionada incorpora una sanción por incumplimiento del deber de actualizar el RUT, en atención a los efectos que la falta de actualización puede generar en la adecuada fiscalización y administración tributaria. En consecuencia, la actualización oportuna y veraz del RUT constituye un deber legal imprescindible para la adecuada transparencia y control en materia tributaria, configurando una garantía para la correcta administración de los tributos y la protección de los derechos e intereses tanto de la administración tributaria como de los contribuyentes.

69. En ese orden de ideas, la Corporación estima pertinente precisar que, en el ámbito tributario, el correo electrónico inscrito en el Registro Único Tributario (RUT) se erige como el medio preferente de notificación de las actuaciones administrativas y judiciales que deban comunicarse al interesado. Lo anterior, en cuanto dicho registro constituye el instrumento oficial para la identificación, ubicación y clasificación de los sujetos obligados ante la administración tributaria, y, por ende, asegura la eficacia del principio de publicidad y la materialización del derecho de defensa. No obstante, lo anterior no obsta para que en el marco de un proceso específico, el declarante señale expresamente un correo electrónico distinto como dirección procesal a efectos de recibir las notificaciones correspondientes,

evento en el cual prevalece esta manifestación de voluntad. Por otra parte, tratándose de actuaciones de carácter no tributario, la información consignada en el RUT puede ser empleada válidamente por las autoridades como medio de notificación, siempre que el interesado no haya indicado un canal diverso para tal efecto o en los casos en los que no se encuentre aun formalmente vinculado al proceso. Esta regla, en todo caso, debe interpretarse en armonía con los precedentes de esta Corte sobre la importancia de garantizar que toda persona sea debidamente informada de las decisiones que la afectan, pues solo a partir del conocimiento efectivo se activa la posibilidad de ejercer los medios de defensa judicial y administrativa. En consecuencia, la utilización del correo electrónico registrado en el RUT como medio de notificación responde a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad que, de un lado, asegura la eficacia de las actuaciones estatales y, de otro, preserva el núcleo esencial del derecho al debido proceso, al reconocer la posibilidad de que el interesado fije de manera expresa una dirección procesal distinta para la recepción de las comunicaciones.

## 7. Caso concreto

70. En el presente caso, la Sala de Revisión debe determinar si las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto procedimental absoluto y error inducido en las decisiones que negaron la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Tito Livio Imbachi y, con ello, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital. Por su parte, los jueces accionados insisten en haber realizado en debida forma las diligencias para dar por notificado al demandado a través del correo electrónico allegado por el demandante y que, además, se encuentra inscrito en el RUT. Para definir el asunto sub examine, la Sala procede a analizar cada uno de los defectos alegados por la parte accionante.

### 7.1. Defecto procedimental absoluto por indebida notificación

71. Este defecto se configura cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido y encuentra su fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En la Sentencia SU-167 de 2023, la Sala Plena señaló que “se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio”. Además, explicó que “la procedencia de la acción de tutela en estos casos se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela, salvo que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (ii) que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las especificidades del caso concreto; (iv) que la situación irregular no sea atribuible al afectado; y finalmente, (v) que, como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales”[76]. Sumado a ello, como ya se mencionó, para que se configure el defecto procedimental absoluto por la violación del debido proceso como consecuencia de la indebida notificación es necesario verificar que: “(i) el juez actuó inobservando el procedimiento establecido en la ley y, (ii) que exista una evidente vulneración de los derechos del accionante”[77].

72. En el asunto analizado, de acuerdo con la demanda de tutela, el defecto procedimental absoluto se habría configurado por pretermittir etapas sustanciales del procedimiento establecido, específicamente, la debida notificación de la parte demandada. De este modo, de acuerdo con el accionante, los jueces accionados no tuvieron en cuenta que la notificación personal del mandamiento de pago se efectuó en una dirección de correo electrónico que no le pertenecía y que, por lo tanto, no pudo acceder a la información que allí se presentó. En consecuencia, ello ocasionó que el actor perdiera la oportunidad procesal para controvertir los argumentos de la demanda ejecutiva y el título valor presentado por Jesús Orlando Hoyos y, por lo tanto, ocasionó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el

acceso a la administración de justicia. De este modo, “la falta de notificación del auto que ordena mandamiento de pago de manera personal es esencial dado que es el inicio de conocimiento del caso o proceso al demandado, sin este las demás decisiones que se notifican por estados nunca llegarán a este [el interesado], violando así [su] derecho fundamental al debido proceso”[78].

73. No se configuró el defecto procedimental absoluto. En primer lugar, la Sala advierte que las autoridades judiciales actuaron dentro del marco del procedimiento legalmente previsto y con observancia de las garantías procesales propias del debido proceso. Esto es así, porque a través del Auto No. 21 del 3 de junio de 2022, el Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán, libró mandamiento de pago y ordenó la notificación personal del señor Tito Livio Imbachi. Pese a que hubo numerosos intentos de notificación a la dirección física del señor Tito Livio, el demandante informó que no fue posible llevarla a cabo porque la dirección estaba errada. En este sentido, bajo la gravedad de juramento manifestó que ignoraba la dirección actual del demandado y solicitó al juzgado emplazar al señor Tito Livio. Pese a que esta solicitud se reiteró en numerosas oportunidades a lo largo del proceso ejecutivo[79], el juzgado actuó diligentemente al negar las solicitudes y ordenar la notificación personal al señor Tito Livio Imbachi al correo electrónico [titoigomez1972@gmail.com](mailto:titoigomez1972@gmail.com), que aparece en el RUT y que fue allegado al proceso por el demandante, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

74. En segundo lugar, la autoridad judicial fue cuidadosa al revisar el cumplimiento de los presupuestos legales de la notificación por medios electrónicos. Así, en al menos tres oportunidades ordenó al señor Jesús Orlando Hoyos rehacer la notificación porque (i) debía hacerse a través de una empresa de correo autorizada que emitiera certificado de trazabilidad del correo[80]; (ii) en el cuerpo del correo debía indicarse la información general de las actuaciones en curso[81] y (iii) en el certificado emitido debían constar los documentos anexos y la constancia de recibo[82]. Así, el 14 de junio de 2023, finalmente el accionado envió certificación de la empresa e-entrega en el que consta que el correo electrónico se envió el 6 de junio de 2023, con la demanda ejecutiva y el auto que admitió, como datos adjuntos, y que se acusó recibo el mismo 6 de junio de 2023[83]. Solo hasta que

el juzgado accionado logró comprobar el cumplimiento de todas las garantías procesales, entendió notificado el mandamiento de pago e inició el conteo de los términos para contestar la demanda ejecutiva. En este sentido, si bien el accionante alegó que el correo electrónico titoigomez1972@gmail.com no era el registrado en el RUT, dado que se había registrado el correo titogarzonimbachi@gmail.com, este cambio no puede ser tenido en cuenta para efectos del análisis de la vulneración, puesto que para el momento de la modificación ya se había efectuado la conducta que aquí se analiza. Por ello, no puede determinarse que exista un defecto procesal sea manifiesto.

75. En tercer lugar, resulta razonable la decisión del juzgado de notificar al accionante al correo electrónico inscrito en el RUT. Sobre el particular, como ya se mencionó (fj. 69 supra), de acuerdo con lo reglado en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario[84], el señor Tito Livio Imbachi tenía la obligación de mantener actualizada la información del RUT, como un deber legal imprescindible para la adecuada transparencia y control en materia tributaria, que configura una garantía para la correcta administración de los tributos y la protección de los derechos e intereses tanto de la administración tributaria como de los contribuyentes. Entonces, resulta plausible confiar en que la información que reposaba en el RUT sería confiable y estaría actualizada. En efecto, puede vislumbrarse que las providencias cuestionadas fueron proferidas en ejercicio de competencias constitucionales y legales, con fundamento en normas aplicables y sin que se evidencie arbitrariedad, capricho o desconocimiento ostensible del ordenamiento jurídico. Por ello, no puede determinarse que exista un defecto procesal manifiesto.

76. En suma, la Sala considera que no se acreditó la existencia de un defecto procedimental absoluto en el asunto objeto de estudio. En efecto, se constató que las autoridades judiciales adelantaron la actuación dentro del marco del procedimiento legalmente establecido, con estricto respeto por las garantías propias del debido proceso. El Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán, lejos de desconocer las etapas procesales, adoptó medidas diligentes y reiteradas para asegurar que la notificación del mandamiento de pago se surtiera de manera personal, primero intentando realizarla en la dirección física informada y, posteriormente,

recurriendo a la dirección de correo electrónico registrada en el RUT, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se verificó que la autoridad judicial ejerció un control riguroso sobre el cumplimiento de los presupuestos legales de la notificación electrónica, exigiendo que esta se efectuara a través de una empresa de correo autorizada, con certificación de trazabilidad y constancia de los documentos adjuntos y recibidos. En estas condiciones, no puede afirmarse que la actuación judicial hubiera desconocido etapas esenciales del procedimiento, ni que se hubiera configurado una irregularidad manifiesta con incidencia directa en la decisión cuestionada. Por el contrario, las providencias proferidas obedecieron al ejercicio legítimo de la función judicial, fundadas en la Constitución, la ley y el precedente aplicable. En consecuencia, no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocada por el accionante, razón por la cual no es posible predicar la configuración del defecto procedimental absoluto alegado.

## 7.2. Defecto por error inducido

77. La Corte ha reiterado que se configura el defecto por error inducido cuando “la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales”[85]. En este sentido, la jurisprudencia ha explicado que: “[e]l error inducido acaece cuando una providencia judicial en apariencia no tiene defectos endógenos, pues fue adoptada con respeto al principio del debido proceso, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente y con fundamento en una interpretación razonable de la ley, sin embargo, presenta vicios exógenos, ya que si bien fue proferida bajo la determinación o influencia de aspectos correctamente aportados al proceso, estos fueron irregulares o equivocados. Luego la sentencia se fundamenta en elementos adecuadamente aportados al proceso, pero con información falsa, equivocada o imprecisa, que ocasiona la vulneración de derechos fundamentales. [...] De esta manera, la Corte en la sentencia SU-014 de 2001, expresó que la ocurrencia de esta causal exige la acreditación de al menos dos presupuestos: i) que la decisión judicial se fundamente en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación se hayan violado derechos fundamentales por la actuación irregular de terceros; y ii) que tenga como consecuencia un perjuicio ius fundamental”[86].

78. En relación con este defecto, la parte accionante considera que se encuentra configurado dado que la indebida notificación se presentó como consecuencia de las actuaciones fraudulentas del señor Jesús Orlando Hoyos. En particular, (i) la creación de un correo electrónico falso, con la información personal de accionante y con la intención de crear un entramado fraudulento para apropiarse de sus bienes y (ii) la inscripción en el Registro Único Tributario del señor Tito Livio Imbachi con ese correo electrónico falso. Con ello, el accionante asegura que el señor Hoyos pretendía hacer caer en error a las autoridades judiciales para que se realizara la notificación personal en dicha dirección electrónica y, en consecuencia, evitar que el accionante conociera y pudiera intervenir en el proceso ejecutivo. De acuerdo con el actor, “si bien fue por un tercero la realidad es que desde la nulidad propuesta y por la grave denuncia que se hacía debía permitirse al señor Imbachi defenderse en el proceso judicial del proceso ejecutivo”[87]. Asimismo, en el escrito de tutela el accionante cita una comunicación en la que la DIAN adjunta pantallazos de correos electrónicos en los que el señor Jesús Orlando Hoyos solicita la inscripción en el RUT de Tito Livio, desde su correo personal. De lo anterior, el accionante concluye que “sin lugar a dudas queda claro que quien creo el correo titoigomez1972@gmail.com y posteriormente creo el RUT no fue el señor TITO LIVIO IMBACHI GÓMEZ sino el señor JESÚS ORLANDO HOYOS”.

79. No se configuró el defecto de error inducido. En primer lugar, sobre este punto, la Sala concluye que no es posible acreditar, al menos prima facie, que la notificación de las decisiones judiciales haya estado precedida de algún tipo de fraude o mala fe. En efecto, de acuerdo con el expediente ordinario, las comunicaciones se efectuaron a través del correo electrónico titoigomez1972@gmail.com. Este correo, fue dado a conocer por el señor Jesús Orlando Hoyos en la demanda ejecutiva y, junto a él, se allegó el certificado del RUT del señor Tito Livio Imbachi en el que consta la dirección electrónica y una manifestación juramentada en la que se establece que conoció de aquel documento en el marco de su relación como apoderado judicial del demandado. Sumado a ello, en la respuesta allegada por la DIAN el 17 de octubre de 2024, la entidad informó que “se pone en conocimiento de la señora Magistrada de manera respetuosa que para la inscripción en el RUT en la DIAN por primera vez, este trámite se debe hacer en forma personal o en su defecto mediante poder debidamente autenticado y detallando expresamente que es para adelantar el trámite de inscripción en el RUT, detallando un correo electrónico, la dirección física del domicilio y un



teléfono fijo/celular”[88]. En todo caso, aseguró que en el caso del señor Tito Livio Imbachi la solicitud se hizo el 26 de septiembre de 2020 y “la petición la realizó mediante escrito de forma personal”[89]. Además, remitió (i) el formulario de inscripción en el RUT, en el que consta la firma y cédula escrita por el accionante y se incorpora el correo electrónico titoigomez@gmail.com y (ii) un documento denominado “Solicitud reiterativa para tramitar RUT por primera vez – radicada No. 73.512 del 26 de septiembre de 2020”. En aquel documento el señor Tito Livio firma con su nombre y cédula, solicita nuevamente su inscripción en el RUT y sostiene que “[s]e me puede notificar en el correo electrónico titoigomez@gmail.com”[90].

80. Al analizar la comunicación de 3 de octubre de 2024, en la que la DIAN resuelve la petición del accionante, esta informa que “el día 17 de octubre de 2024, se recibió en el buzón dsia\_popayan\_pcontacto@dian.gov.co, por parte del correo je.orho33@hotmail.com, una solicitud de RUT; solicitud que fue rechazada mediante correo, informando que no tiene cita y se aprovecha para informar los soportes requeridos para el trámite solicitado. (En el caso de agendar cita). Sin embargo, el día 3 de noviembre se registró una cita mediante número 0442020026147 en la Seccional Popayán a nombre del Señor TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ, con número de cédula 4667805, sin soportes. Así las cosas, se le solicita por medio de correo los soportes, los cuales hizo llegar al buzón correspondiente a la Seccional (Oficio de solicitud con los datos requeridos, suscrito por el Señor TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.667.805 y fotocopia de cédula) y se da trámite el día 04 de noviembre de 2020”. Esta actuación no implica, per se, una intención fraudulenta por parte del señor Jesús Orlando Hoyos, dado que como este mismo indicó, fue apoderado de confianza del accionante y, por lo tanto, lo asesoró y le colaboró en numerosos trámites y procesos. De cualquier modo, de acuerdo con la información reportada por la DIAN, el trámite se efectuó de manera personal por el señor Tito Livio Imbachi.

81. En todo caso, resulta relevante recordar que en un primer momento Jesús Orlando Hoyos pretendió efectuar la notificación personal a la dirección física del señor Tito Livio y, tras la imposibilidad de la misma, solicitó reiteradamente el emplazamiento del demandado. De

esta manera, fue finalmente el juez el que ordenó que la notificación personal se llevara a cabo a través del correo electrónico registrado en el RUT, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, como se ya se mencionó (fj. 74 supra). En ausencia de elementos probatorios que demuestren lo contrario, no puede afirmarse la existencia de fraude que afecte la validez de la notificación.

82. En segundo lugar, en relación con el perjuicio ius fundamental para la configuración del error inducido, la Sala tampoco encuentra acreditada una grave afectación al derecho al mínimo vital del accionante. El concepto de mínimo vital ha sido entendido por la Corte Constitucional como aquella porción de ingresos de un trabajador o un pensionado, que se encuentra destinada a cubrir las necesidades básicas (alimentación, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación y atención en salud) y que, a su turno, materializa o hace efectivo el derecho fundamental a la dignidad humana. En efecto, se ha considerado que el derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, puesto que “si la persona no cuenta con las condiciones mínimas y necesarias para garantizar su subsistencia, se estaría afectando su dignidad, la cual es inherente a toda persona”[91] De esta misma manera, se ha entendido que el derecho al mínimo vital tiene una relación especial con otros derechos de carácter fundamental, tales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social[92]. En la Sentencia T-256 de 2019, la Corte concluyó que:

“el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el goce y ejercicio efectivo de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Por su parte, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, sino que debe tener la capacidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal forma que no solo le garantice vivir dignamente, sino que también pueda desarrollarse como individuo en una sociedad”.

83. En el presente asunto, no se logra determinar que las medidas adoptadas por los jueces civiles accionados, como consecuencia de la decisión de negar la solicitud de nulidad, hayan afectado gravemente el mínimo vital del señor Tito Livio. Por un lado, en la acción de tutela el accionante manifestó que residía en el lote que fue embargado y secuestrado en el marco de las actuaciones judiciales y, en consecuencia, se vio despojado de su hogar con la diligencia de secuestro. De acuerdo con el acta de secuestro, el inmueble se ubica en el “lote 1 ubicado en el sector de Puelenje, municipio de Popayán”[93]. Pese a ello, en la solicitud de nulidad presentada el 5 de octubre de 2023 ante el Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán, el apoderado del accionante informó que la dirección física que obraba en el proceso estaba errada, puesto que el señor Imbachí habitaba desde 2019 en la Transversal 21 #23-37 del municipio de Popayán, es decir, tres años antes de la diligencia de secuestro adelantada el 13 de septiembre de 2023. Con el fin de demostrar esta información, adjuntó (i) un certificado de la junta de acción comunal del asentamiento La Fortaleza del municipio de Popayán, en la que el presidente de la junta reiteró la dirección y aseguró que conoce al señor Imbachí desde hace más de 6 años y (ii) un registro fotográfico del lugar de vivienda. Al cotejar la información del expediente se encuentra que la dirección suministrada por el accionante como su residencia no coincide con la dirección de lote que fue secuestrado en el marco del proceso ejecutivo, por lo que no es cierto que las decisiones de los jueces accionados lo despojaron de su lugar de vivienda.

84. Por otro lado, a pesar de que el accionante alega la vulneración de su derecho al mínimo vital, no refiere fundamentos fácticos adicionales para entender configurada la violación. Por ejemplo, no refiere que su actividad económica como comerciante sea desarrollada o tenga relación alguna con el lote embargado, pues no se avizora que este haya sido utilizado con fines comerciales. Así las cosas, en ausencia de (i) elementos probatorios que demuestren la existencia de fraude ni de irregularidades sustanciales que afecten la validez de la notificación y (ii) una situación de vulnerabilidad cierta, grave y actual, en la cual se comprometa el acceso a condiciones materiales de subsistencia digna que constituyan el mínimo vital del accionante, no puede entenderse configurado el defecto por error inducido.

85. En consecuencia, la Sala concluye que (i) no se configuró el defecto procedimental absoluto, dado que las autoridades judiciales actuaron conforme al ordenamiento jurídico y garantizaron el respeto de las etapas procesales; (ii) no se acreditó, siquiera de manera prima facie, la existencia de fraude o mala fe en la notificación personal practicada en el proceso ejecutivo; y (iii) no se probó una afectación cierta, grave y actual al derecho fundamental al mínimo vital del accionante. Por lo tanto, se debe negar el amparo solicitado en la acción de tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

## RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 5 de diciembre de 2024, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la sentencia de 17 de octubre de 2024 proferida por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que declaró improcedente la tutela solicitada por el señor Tito Livio Imbachí Gómez y, en su lugar, NEGAR el amparo de los derechos al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia del señor Tito Livio Imbachí Gómez por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. LIBRAR, por la Secretaría General de la Corte Constitucional, la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí previstos.

Comuníquese y cúmplase.

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Magistrado

JUAN JACOBO CALDERÓN VILLEGAS

Magistrado (e)

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ

Secretaria General

[1] Cfr. Expediente digital, escrito de tutela, f. 1.

[2] Ibid.

[3] Ibid., f. 2.

[4] La autoridad judicial reiteró esta misma orden en el auto del 31 de octubre de 2022, debido a que el señor Jesús Orlando Hoyos insistió en la imposibilidad de notificar a través de medios físicos y solicitó, nuevamente, emplazar al demandado.

[5] Expediente digital. Carpeta de primera instancia del proceso ejecutivo. "020AutoRequiereNotificación.pdf".

[6] Expediente digital. Carpeta de primera instancia del proceso ejecutivo "067GestiónNotificación.pdf".

[7] El inmueble ha sido objeto de distintas matriculas inmobiliarias, dado que se ha dividido y desenglobado. Sin embargo, por las descripciones de los certificados de tradición, parece tratarse del mismo bien. La matrícula inmobiliaria que, al parecer se encuentra vigente es la 120-255448.

[8] Expediente digital. Carpeta de primera instancia del proceso ejecutivo“081SolicitudNulidad.pdf”.

[9] Ibid.

[10] Ibid.

[11] Expediente digital. Carpeta de primera instancia del proceso ejecutivo “007AutoResuelveNulidadImprocedente.pdf”.

[12] Expediente digital. Carpeta de primera instancia del proceso ejecutivo “009RecursoApelación.pdf”.

[13] Ibid.

[14] Expediente digital. Carpeta de primera instancia del proceso ejecutivo “007ResuelveRecurso.pdf”.

[15] Cfr. Expediente digital, escrito de tutela, f. 4.

[16] Ibid., f. 1.

[17] Ibid., f. 5.

[18] Ibid. f. 7.

[19] Ibid.

[20]Expediente digital. “010AutoAdmiteTutela.pdf”.

[21] En el transcurso del proceso ejecutivo, el señor Jesús Orlando Hoyos Orozco cedió los derechos litigiosos en favor de su hermano, Juan Pablo Hoyos Orozco.

[22] Expediente digital. “022Contestación3CivilMpal.pdf”, f. 3.

[23]Ibid., f. 5.

[24] Expediente digital. “018Contestacion5CivilCto.pdf”, f. 2.

[25] Expediente digital. "025CorreoContestacionOrlandoHoyos.pdf".

[26] Expediente digital. "046Sentencia.pdf".

[27] Ibid., f. 17.

[28] Expediente digital. "049EscritoImpugnacion.pdf".

[29] Expediente digital. "53Fallo\_de\_tutelasegunda.pdf".

[30] Sentencia del 5 de diciembre de 2024, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, f. 8.

[31] Expediente digital. Auto de pruebas del 27 de junio de 2025.

[32] Cfr. Expediente digital, escrito de tutela, f. 7.

[33] Ibid., f. 1.

[34] Ibid., f. 2.

[35] Ibid., f. 3.

[36] Cfr. Expediente digital, escrito de tutela, f. 1.

[37] Constitución Política, artículo 86.

[38] En la Sentencia T-078 de 2010, de la Corte Constitucional, se estableció que esta facultad tiene su sustento en "(i) en el carácter normativo y supremo de la Carta Política que vincula a todos los poderes públicos; (ii) en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales; (iii) en la existencia de la Corte Constitucional a quien se le atribuye la interpretación de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales; (iv) y en la posibilidad reconocida a toda persona para promover acción de tutela contra cualquier autoridad pública en defensa de sus derechos fundamentales".

[39] Cr. Sentencias T-354 de 2019 (amparo contra laudos arbitrales) y T-176 de 2019 (en procesos policivos) T-467 de 2019 (procesos de Superintendencia de Sociedades) y T-130 de 2024 (violencia intrafamiliar), entre otras.



[40] Corte Constitucional, Sentencia T-233 de 2007.

[41] La jurisprudencia ha reconocido los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) procedimental, (iii) fáctico, (iv) material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

[42] Corte Constitucional, Sentencia T-658 de 2002.

[43] Corte Constitucional, Sentencia T-024 de 2019.

[44] Corte Constitucional, Sentencia T-202 de 2022.

[45] Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2023.

[46] Corte Constitucional, SU-388 de 2022.

[47] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, auto del 14 de noviembre de 2024.

[48] Expediente digital, carpeta de segunda instancia “0008Memorial”.

[49] Los artículos 86 de la CP y 5 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede en contra de “toda acción u omisión de las autoridades públicas (sic), que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales”. En este sentido, el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados o aquel llamado a resolver las pretensiones de amparo, sea este una autoridad o, excepcionalmente, un particular. Cfr. Sentencia T-593 de 2017.

[50] El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “inmediata” de los derechos fundamentales. No existe un término constitucional y legal dentro del cual los ciudadanos deben interponer esta acción. Sin embargo, esto no implica que la solicitud de amparo pueda presentarse en cualquier tiempo, puesto que ello “desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales”. En tales términos, según la jurisprudencia constitucional el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea

presentada en un “término razonable”, respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Cfr. Sentencias C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-273 de 2015, T-307 y T-580 de 2017.

[51] A partir de la sentencia SU-573 de 2019, la Sala Plena consideró que “la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel”. Así, no es suficiente que la parte actora alegue la violación de un derecho fundamental, para entender acreditada tal exigencia. La relevancia constitucional tiene tres finalidades , a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces” . La Corte fijó cuatro criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional. Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional, que no sea meramente legal y/o económico. Estos deben ser resueltos por medio de los mecanismos dispuestos por el legislador, dado que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse de forma imprudente en asuntos de carácter netamente legal o reglamentario” , so pena de “involucrarse en [cuestiones] que corresponde definir a otras jurisdicciones” . De acuerdo con este criterio, un asunto carece de relevancia constitucional: (i) cuando la controversia es estrictamente monetaria y con connotaciones particulares y privadas “que no representen un interés general” ; y (ii) cuando la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una disposición normativa “de rango reglamentario o legal” , claro está, siempre que de dicha determinación, no “se desprend[a]n violaciones a los derechos [fundamentales] y deberes constitucionales” . Segundo, el caso debe implicar un debate jurídico relacionado con el contenido, alcance y ejercicio de algún derecho fundamental . Tercero, la acción de tutela no busca reabrir debates concluidos en el proceso ordinario. Y, cuarto, la acción de tutela no puede basarse en hechos adversos causados por el propio demandante. Puede verse, igualmente, SU-122 de 2022 y T-352 de 2025.

[52] De acuerdo con la jurisprudencia en cita, las facetas constitucionales del debido proceso son las siguientes: (i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (x) el principio de non bis in idem; (xi) el principio de non reformatio in pejus; (xii) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xiii) el principio de independencia judicial; y (xiv) el derecho de acceso a la administración de justicia. Cfr. Sentencias T-173 de 1993, T-606 de 2000, T-114 de 2002, T-379 de 2007, T-540 de 2013, T-610 de 2015, SU-439 de 2017, SU-573 de 2019, SU-128 de 2021, SU-103 de 2022 y SU-067 de 2023.

[53] Expediente digital, escrito de tutela, f. 3.

[54] Los artículos 86 de la CP y 6.1 del Decreto 2591 de 1991 prevén el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, según el cual esta acción es excepcional y complementaria -no alternativa- a los demás medios de defensa judicial. Este principio responde a la existencia de un aparato judicial ordinario organizado por especialidades que es el llamado a proteger la vigencia de los derechos fundamentales a través de las acciones y recursos a disposición de la ciudadanía . En efecto, el constituyente instituyó la tutela no para sustituir ni suplir “los mecanismos ordinarios de protección” , sino para asegurar la garantía de los derechos fundamentales únicamente en aquellos eventos en los que las acciones y recursos ordinarios no brindan una protección adecuada, integral y oportuna. En virtud del principio de subsidiariedad, el artículo 86 de la CP prescribe que la acción de tutela procede, por regla general, en los siguientes supuestos : (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, caso en el cual la tutela procede como mecanismo de protección definitivo; y (ii) la tutela se utiliza con el propósito de “evitar un perjuicio irremediable” , hipótesis en la cual el amparo de los derechos procedería como un mecanismo transitorio. Cfr. Sentencias T-284 de 2014, SU-691 de 2017, SU-691 de 2017 y T-071 de 2021.

[55] Véase, entre otros fallos, Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2024.

[56] Ibid.

[57] Ibid.

[58] Corte Constitucional, Sentencia T- 739 de 2019.

[59] Corte Constitucional, Sentencia C-538 de 2016.

[60] Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2022.

[61] Corte Constitucional, Sentencia T-105 de 2023.

[62] Corte Constitucional, Sentencia T-237 de 2017.

[63] Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002.

[64] Corte Constitucional, Sentencia T-099 de 1995.

[65] Código General del Proceso, artículo 133 numeral 8.

[66] Corte Constitucional, Sentencia T-099 de 1995, reiterada en la Sentencia T-261 de 2025.

[67] Para ejercer el derecho de contradicción frente al auto que libra mandamiento de pago, el demandado puede formular excepciones previas (artículo 442 del CGP) y oponerse a las pretensiones a través de las excepciones de mérito. En el mismo plazo, el demandado puede pedir y presentar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite ejecutivo. Según el artículo 443 del CGP, el juez de la ejecución debe darle traslado a la parte actora por el plazo de diez días para que aquella se pronuncie sobre las excepciones de mérito y aporte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Vencido dicho término, el juez citará a audiencia donde también podrán decretarse las pruebas solicitadas por las partes. En caso de que prosperen las excepciones se pone fin al proceso. Pero en el evento de que prosperen parcialmente o que no prosperen se seguirá con la liquidación del crédito mediante auto que ordena seguir adelante la ejecución. Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito. Seguido, el juez dará traslado de la liquidación a la otra parte, la cual solo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere

de oficio la cuenta respectiva. Conforme al artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, la autoridad judicial ordenará la entrega del dinero al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado.

[68] Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2024.

[69] Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004.

[70] ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

[71] Corte Constitucional, Sentencia T-416 de 2016.

[72] Corte Constitucional, Sentencia T-029 de 2025.

[73] Corte Constitucional, Sentencia C-860 de 2007.

[74] “3. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información”.

[75] Puede verse, Circular Externa 01 de 2023 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

[76] Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019.

[77] Corte Constitucional, Sentencia T-029 de 2025.

[78] Expediente digital, escrito de tutela f. 6.

[79] De acuerdo con el expediente remitido por el Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán, el demandante solicitó el emplazamiento del señor Tito Livio en 11 oportunidades.

[80] Expediente digital, carpeta de primera instancia "020AutoRequiereNotificación.pdf" y "039AutoRespondeSolicitud.pdf".

[81] Expediente digital, carpeta de primera instancia "048AutoRequiereApoderado.pdf".

[82] Expediente digital, carpeta de primera instancia "056AutoRequiereParte.pdf". Frente a este último auto, el señor Jesús Orlando Hoyos interpuso (i) acción de tutela en contra del juzgado, por vulneración del derecho al debido proceso, que fue posteriormente desistida, y (ii) recurso de reposición que fue resuelto de manera negativa a través del auto 846 de 2023 "064AutoNoReponeNoConcedeApelación.pdf", que también obra en el expediente digital.

[83]Expediente digital, carpeta de primera instancia "067GestiónNotificación.pdf".

[84] "3. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información".

[85] Corte Constitucional, Sentencia SU-461 de 2020.

[86] Corte Constitucional, Sentencia T-119 de 2019.

[87] Expediente digital, escrito de tutela, f. 6.

[88] Expediente digital, "044RespuestaDian.pdf".

[89] Ibid.

[90] Expediente digital, “045RespuestaDian.pdf”.

[91] Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 2019.

[92] Ibid.

[93] Expediente digital, carpeta de primera instancia “079ComisarioDiligenciado-PoneConocimiento.pdf”.